

RESOLUCIÓN CDF-RES-2026-006

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 289 de la Carta Magna dispone que: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”;*

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
- 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
- 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
- 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.*

Que, el Artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Clasificación del Sector Público” establece: “*Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*”

1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.

2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:

a. Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:

i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.

iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.

b. Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.

3. Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.

Se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades de la Seguridad Social, del Banco Central del Ecuador y del Banco del Instituto Ecuatoriano

de Seguridad Social -BIESS-. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este Código no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos.

El Banco Central del Ecuador no forma parte del sector público financiero y, únicamente para el efecto de planificación y finanzas públicas, pertenecerá al Gobierno Central; y se considerará su autonomía y naturaleza constitucional y legal.

La clasificación señalada en este artículo, no altera ni se contrapone a la clasificación establecida por el artículo 225 de la Constitución, ni tampoco a la naturaleza específica de las entidades de la Seguridad Social”;

Que, el inciso tercero del artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establece: “... *Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales*”;

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: “*Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten*”;

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: “*Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: “*Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

- 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*
- 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*
- 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;*
- 4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,*
- 5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, a partir de su segundo inciso, determina: “[...] El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones.

Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:

- 1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
- 2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;*

3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;
4. Cualquier título valor o nota del tesoro con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días; superado ese plazo, todo título valor constituye parte del endeudamiento público,
5. Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,
6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera; y,
7. Líneas contingentes contratadas por el Banco Central del Ecuador para atender necesidades de liquidez.

Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales.

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.

Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.

Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.

Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.

Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente”;

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece:
“Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:

1. Programas.

2. Proyectos de inversión:

2.1. para infraestructura; y,

2.2. que tengan capacidad financiera de pago.

3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala:
“Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;

Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone: *“Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de recursos originados en endeudamiento para gasto permanente. - Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos.*

Cualquiera excepción a esta norma, solo se la podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo.

Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales”;

Que, el artículo 139 ibídem prevé que: *“Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos*

emitidos por el Estado. El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador. El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;

Que, el artículo 140 del COPLAFIP señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

- 1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
- 2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarías de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso. (...);

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”, señala: *“Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este

artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”.

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES” establece: *“Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.*

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: *“De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Informes de seguimiento y evaluación” determina: *“El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: “De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: “Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020 señala: “Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020 establece: “Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por

lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:

1. Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.

2. La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:

a. El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.

b. Futuras necesidades de financiamiento,

c. La programación macroeconómica,

d. La programación fiscal,

e. Condiciones del mercado; y

f. Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: “*Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo, así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, del Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “*Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado*”, señala: “*El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en*

términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;

Que, el artículo 135 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “*Reasignación de financiamiento.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1. Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*
- 2. Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y ;*
- 3. Que se trate de créditos de libre disponibilidad.*

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.

En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “*Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional...”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: “*Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...”;*

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP establece: *“Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”;*

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual”;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.*

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes”;

Que, el artículo 238 del mismo reglamento señala: *“Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 239 de dicho reglamento estipula: *“Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

- Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.

- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y

demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social...";

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: *"Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días";

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: *"Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior";*

Que, mediante Resolución Ministerial No. 0025-2021 de 20 de abril de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas resolvió; *"Al igual que en las operaciones de financiamiento público que no superan el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que fueron y a futuro sean autorizadas y aprobadas por el Ministro de Economía y Finanzas en virtud de lo dispuesto en el Acta Resolutiva No. 006 del Comité de Deuda y Financiamiento de 14 de febrero de 2011; para toda operación de financiamiento público del Presupuesto General del Estado que supere el 0,15% del Presupuesto General del Estado, que se destine a un programa o proyecto de inversión específico y que haya sido o a futuro sea autorizada y aprobada por el Comité de Deuda y Financiamiento, se debe entender que la designación de las entidades públicas identificadas como organismos ejecutores de los programas o proyectos de inversión que consta en las respectivas Resoluciones que emita o haya emitido dicho ente colegiado, obedeció u obedecerá a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico de*

Planificación y Finanzas Públicas, tomando en consideración que el Ministro de Economía y Finanzas es parte de dicho Comité”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 029 de 8 de junio de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió el “Proceso para la Negociación y Contratación de Endeudamiento Público dentro del Presupuesto General del Estado”;

Que, el numeral 404-04 de las “NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: “Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.

Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.

No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-DM-2025-0010-O de 22 de octubre de 2025, la Ministra de Economía y Finanzas se dirigió al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) con objeto de presentar un programa de políticas de desarrollo de gestión de riesgo de desastres en Ecuador (“El Programa”) e informar sobre la situación económica y la agenda de política pública de corto y mediano plazo del país para continuar consolidando de manera integral la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD) a nivel nacional, sectorial y subnacional; para la obtención de una operación CAT-DDO por hasta USD 200 millones;

- Que, a través de carta 330-2025-BM-EC de 3 de diciembre de 2025, el Director Regional para Bolivia, Chile, Ecuador y Perú del Banco Mundial informó al Ministerio de Economía y Finanzas que, el 26 de noviembre de 2025, la Junta de Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) aprobó el préstamo para la República del Ecuador por un monto de USD 200 millones (Préstamo IBRD 9885-EC “Ecuador Disaster Risk Management Development Policy Financing (DPF) with a Cat-DDO”);
- Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, a través de Oficio No. 14744 de 16 de enero de 2026, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo que suscribirá con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
- Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0054-M de 20 de enero de 2026, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del Contrato que suscribiría el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF);
- Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0059-M de 20 de enero de 2026, remitió y validó el Memorando Nro. MEF-DAJFP-2026-0017-M de 20 de enero de 2026, que contiene el informe legal emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público en relación al Contrato de Préstamo a suscribirse en el que se recomienda continuar con el proceso de endeudamiento correspondiente;
- Que, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos emitió el informe técnico-económico No. MEF-SFPAR-2026-0026 de 06 de marzo de 2026, recomendando poner en conocimiento del Comité de Deuda y Financiamiento la operación;
- Que, con Memorando Nro. MEF-SP-2025-1162-M de 26 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Presupuesto informó que: *“(0...el 0,15% del Presupuesto General del Estado aprobado para el ejercicio fiscal 2026 corresponde a USD 69.383.359,24...)”*;
- Que, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2026-0078-O de 9 de marzo de 2026, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la sesión ordinaria a realizarse de manera virtual el día 11 de marzo de 2026; y,

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 139 y 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en forma unánime,

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la contratación de endeudamiento público contingente de libre disponibilidad para el Presupuesto General del Estado, a través del préstamo que otorgaría el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) a la República del Ecuador, por hasta USD 200.000.000,00, en el marco del Programa “Ecuador Disaster Risk Management

Página 16 de 28

Development Policy Financing with a Catastrophe Deferred Drawdown Option” (Préstamo IBRF 9885-EC).

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de deuda pública autorizada en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

PRESTAMISTA:	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).
PRESTATARIO:	República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.
ORGANISMO EJECUTOR¹:	La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
OBJETO DEL CONTRATO:	Proporcionar financiamiento en apoyo del Programa ² descrito en el anexo del Contrato. "Programa" dentro del contrato de préstamo significa el programa referido en el contrato, en apoyo del cual se otorga el préstamo.
MONTO Y MONEDA DEL FINANCIAMIENTO:	Hasta USD 200.000.000,00 (doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), cantidad que podrá ser convertida de vez en cuando mediante una Conversión de Moneda.
COMISIÓN INICIAL (FRONT-END FEE):	La comisión inicial es de la mitad de un por ciento (0,50%) del monto del préstamo. El Prestatario pagará la comisión inicial a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Entrada en Vigor.

¹ El Ministerio de Economía y Finanzas será el encargado de ejecutar el financiamiento, para lo cual, deberá coordinar con las entidades públicas y áreas correspondientes para la presentación de los documentos y medios de verificación para la gestión del desembolso. Los recursos del desembolso serán de libre disponibilidad y deberán ser utilizados en los usos que prevé la normativa vigente para el endeudamiento público.

En endeudamiento de libre disponibilidad, el MEF estará encargado y será responsable únicamente de la ejecución del endeudamiento (contrato o instrumento de deuda y sus obligaciones) mientras que los Organismos Ejecutores de los programas y/o proyectos de inversión pública o egresos a financiar serán aquellos a los que se les asigne los recursos de dicho endeudamiento.

² Se refiere al Programa "Ecuador Disaster Risk Management Development Policy Financing with a Catastrophe Deferred Drawdown Option"

FECHA DE CIERRE:

Significa la fecha especificada en el Convenio (o aquella otra fecha – incluyendo una fecha anterior a petición del Prestatario – que el banco pueda establecer, a través de notificación a las Partes).

Después de fecha de cierre el Banco, por notificación a las Partes, termina el derecho del Prestatario de realizar desembolsos del Préstamo.

La fecha de cierre es el 31 de diciembre de 2028.

Si, antes de la Fecha de Cierre, el Prestatario solicita una extensión de la Fecha de Cierre, el Banco podrá otorgar dicha extensión en los términos y condiciones acordados por el Banco

Si la Fecha de Cierre se extiende, de acuerdo con la sección 2.09 del Loan Agreement, la comisión pagadera por el prestatario para cada extensión será de un cuarto de un por ciento (0,25%) del monto total disponible para desembolso al momento de la extensión. El prestatario elige pagar la comisión de sus propios recursos y deberá pagarla a más tardar 60 días después de la fecha de notificación dada por el Banco en la que confirma la extensión de la Fecha de Cierre.

No se podrá realizar Desembolsos hasta que el Banco haya recibido el pago total de dicha tarifa.

INTERÉS:

La tasa de interés es la Tasa de Referencia más el Margen Variable o la tasa que aplique después de una Conversión; sujeto a la Sección 3.02 de las Condiciones Generales.

El Prestatario pagará al Banco intereses sobre el Saldo desembolsado del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo; considerando que en ningún evento la tasa de interés aplicable a cualquier Período de Interés puede ser inferior al cero por ciento (0%) anual; y además, dicha tasa puede ser modificada de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales.

Los intereses se devengarán a partir de las fechas respectivas en las que se desembolse los montos del Préstamo y serán pagaderos semestralmente en cada Fecha de Pago.

Si los intereses sobre cualquier monto del Préstamo se basan en una Tasa de Referencia, y el Banco determina que (i) dicho Tipo de Referencia ha dejado permanentemente de cotizarse para la Moneda correspondiente, o (ii) el El Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, para efectos de su gestión de activos y pasivos, el Banco aplicará aquellas otras Tasas de referencia para la moneda correspondiente, incluido cualquier diferencial aplicable, según pueda razonablemente determinar. El Banco notificará prontamente a las Partes del Préstamo sobre dichas otras tasas y modificaciones relacionadas, que entrará en vigor a partir de la fecha establecida.

Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Desembolsado del Préstamo son pagaderos a la Tasa Variable, entonces, siempre que, a la luz de los cambios en la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determine que es en el interés de sus prestatarios en su conjunto y del Banco aplicar una base para determinar dicha tasa de interés diferente a la prevista en el Contrato de Préstamo, el Banco puede modificar la base para determinar dicha tasa de interés con un aviso no menor a tres meses a las Partes del Préstamo sobre la nueva base. La nueva base entrará en vigor al vencimiento del período de aviso a menos que una Parte del Préstamo notifique al Banco durante dicho período su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

Para un Préstamo en dólares, la Tasa de Referencia significa la SOFR, conforme a la definición de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo.

“SOFR” significa, para cualquier Período de Interés, la Tasa de Financiamiento Garantizada a Un Día

(SOFR, por sus siglas en inglés) para el Período de Interés relevante (ya sea calculada en base a un plazo, u otra base diseñada para replicar una estructura a plazo, y que puede incluir un margen aplicable a la tasa de referencia anterior relevante), expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasa Relevante en los tiempos de publicación habituales especificados por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente determinado por el Banco para el Período de Interés correspondiente.

Margen Variable significa, para cada Desembolso y cada Período de interés:

(a) (1) el margen de préstamo estándar del Banco para Préstamos establecido por el Banco de acuerdo con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m., hora de Washington, D.C., en la Fecha de Desembolso (incluida la prima de vencimiento, si corresponde); (2) más o menos el margen promedio ponderado de la Tasa de Referencia para el Período de Interés correspondiente, con respecto a los préstamos pendientes del Banco o partes de los mismos asignados por él para financiar préstamos que devengan intereses a una tasa basada en el Margen Variable; según lo determine razonablemente el Banco, expresado como porcentaje anual y según lo publique periódicamente el Banco; y

(b) en el caso de Conversiones, el margen variable, según corresponda, según lo determine el Banco de conformidad con las Guías de Conversión y se notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c) de las Normas Generales.

En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, el “Margen Variable” se aplica por separado a cada una de dichas Monedas”.

Guía de conversión significa, para una Conversión, el documento “Conversion of Financial Terms of IBRD and IDA Loans and Financing Instruments” emitido y revisado periódicamente por el Banco y la “International Development Association”, vigente al momento de la Conversión.

Se elige aplicar una Conversión Automática de Fijación de Tasa, por lo que, sin limitación de lo previsto en el artículo IV de las Normas Generales, y a menos que se notifique lo contrario por parte del Prestatario conforme a las Guías de Conversión, la base de la tasa de interés aplicable al saldo agregado del préstamo desembolsado durante cada periodo de interés se convertirá de la Tasa Variable inicial, basada en una Tasa de Referencia más el Margen Variable, a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija más el Margen Variable, por el plazo que reste para el vencimiento total de dicho saldo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV de las Condiciones Generales y la Guía de Conversión.

FECHAS DE PAGO:

Las fechas de pago son el 1 de enero y el 1 de julio de cada año.

CRONOGRAMA DE AMORTIZACIÓN:

Se deberá amortizar el principal del crédito de acuerdo al calendario de reembolso (Anexo 2 del "Loan Agreement"), de conformidad con la Sección 3.03 de las Condiciones Generales y la Sección 2.07 del Loan Agreement.

El calendario de reembolso está vinculado al desembolso. el Prestatario deberá reembolsar cada Monto Desembolsado en cuotas semestrales pagaderas cada 1 de enero y 1 de julio, siendo la primera cuota pagadera en la 21ª Fecha de Pago siguiente a la Fecha de Fijación de Vencimiento para el Monto Desembolsado y la última cuota pagadera en la 58ª Fecha de Pago siguiente a la Fecha de Fijación de Vencimiento para el Monto Desembolsado.

Cada cuota, excepto la última, será igual a 1/38 del Monto Desembolsado. La última cuota será igual al monto pendiente restante del Monto Desembolsado.

El Banco notificará a las Partes del Préstamo el cronograma de amortización para cada Monto Desembolsado tan pronto como sea posible después de la Fecha de Fijación de Vencimiento para el monto desembolsado.

"Fecha de Fijación de Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del

Período de Interés siguiente al Período de Interés en el que se desembolsa el Monto.

Sin embargo, el Prestatario también puede, al momento de solicitar un Desembolso, solicitar disposiciones de pago diferentes a las establecidas en el Anexo 2 del Loan Agreement para dicho desembolso, siempre que: (i) el vencimiento promedio de dicho Desembolso no exceda los 20 años a partir de la Fecha de Desembolso y el vencimiento final de dicho Desembolso no exceda los 35 años a partir de la Fecha de Desembolso (o cualquier otro vencimiento promedio y/o vencimiento final que pueda ser aplicable de forma general a los préstamos otorgados por el Banco al Prestatario en el momento de acordar las nuevas disposiciones de pago); y (ii) dichas disposiciones de pago han sido acordadas entre el Prestatario y el Banco antes de la Fecha de Desembolso de dicho Desembolso.

SALDO ROTATIVO:

En cualquier momento antes de la Fecha de Cierre, el Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, reembolsar cualquier monto del Saldo Desembolsado del Préstamo con el fin de volver a acreditar dicho monto en el fondo del Préstamo para futuros desembolsos. Tras dicho reembolso, el calendario de pagos se ajustará a pro rata, en términos y condiciones aceptables para el Banco.

PROGRAMA³:

“Programa” significa el programa de objetivos, políticas y acciones diseñado por el Pretatario y mencionado en la carta de fecha 22 de octubre de 2025 del Prestatario al Banco, declarando el compromiso del Prestatario con la ejecución del Programa y solicitando asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su ejecución y que comprende las acciones tomadas, incluidas las establecidas en la Sección I del Anexo 1 del “Loan Agreement”, y las acciones que se tomarán de acuerdo con los objetivos del programa.

El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su implementación, de conformidad con la Sección 5.05 de las Condiciones Generales:

³ Se refiere al Programa “Ecuador Disaster Risk Management Development Policy Financing with a Catastrophe Deferred Drawdown Option”

**FECHA DE ENTRADA EN
VIGOR:**

A menos de que el Prestamista y el Prestatario acuerden lo contrario, el convenio entrará en efectividad en la fecha en la que el banco remita a las partes la notificación confirmando que se ha cumplido con las condiciones especificadas en la sección 9.01 de las Condiciones Generales. ("Fecha de Entrada en Vigor").

Si, antes de la Fecha de Entrada en Vigor, ocurre algún evento que habría permitido al Banco suspender el derecho del Prestatario a realizar desembolsos del Préstamo si el Contrato de Préstamo hubiera estado en vigor, o si el Banco determina que existe una situación extraordinaria prevista en la Sección 3.08 (a) de las Condiciones Generales, el Banco podrá posponer el envío del aviso de entrada en vigor hasta que dicho evento (o eventos) o situación haya(n) dejado de existir.

La Condición Adicional de Efectividad consiste en lo siguiente: el Banco está satisfecho con el progreso alcanzado por el Prestatario en la ejecución del "Programa" y con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.

La Fecha Límite de Efectividad es de noventa (90) días después de la Fecha de Firma.

**DISPONIBILIDAD DE LOS
RECURSOS:**

El Prestatario podrá retirar los recursos del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del contrato y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar mediante notificación al Prestatario.

El Préstamo se asigna en un solo tramo de desembolso, del cual el Prestatario podrá hacer retiros de los recursos del Préstamo, conforme a la siguiente tabla:

Asignaciones	Monto del préstamo asignado (USD)
(1) Tramo único	100%
Monto total	200,000,000

Si la Fecha de Cierre se extiende de conformidad con la Sección 2.09 del Loan Agreement y el Prestatario opta por financiar con sus propios recursos la comisión, no se podrá realizar ningún desembolso hasta que el Banco haya recibido el pago total de dicha comisión.

No se podrá realizar ningún desembolso del Tramo Único a menos que el Banco esté satisfecho, con base en evidencia satisfactoria para él, de que se ha emitido una Declaración de Desastre para responder a un Desastre o Catástrofe inminente, progresiva o en curso.

No obstante lo anterior, si, en cualquier momento antes de que el Banco reciba una solicitud de desembolso, el Banco determina que se justifica una revisión del progreso del Prestatario en la ejecución del “Programa”, le notificará al Prestatario a tal efecto. Tras la entrega de dicha notificación, no se realizarán Desembolsos a menos y hasta que el Banco haya notificado al Prestatario su satisfacción, después de un intercambio de opiniones como se describe en los párrafos (a) y (b) de la Sección 3.01 del Artículo III del Loan Agreement, con el progreso logrado por el Prestatario en la ejecución del Programa.

No se podrá realizar desembolsos del Tramo Único a menos que el Banco esté satisfecho, sobre la base de evidencia satisfactoria para él, de que se ha resuelto la situación descrita en el párrafo (c) de la Sección 3.01 del Artículo III del Loan Agreement.

“Declaración de Desastre” significa la Declaratoria de Desastre o Catástrofe dada por el nivel nacional según se define en el Artículo 65 párrafos 2 y 4 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres publicada en el Registro Oficial del

Prestatario No. 488 del 30 de enero de 2024, y reglamentos y manuales relacionados, según lo declarado por el Secretario Nacional de Gestión de Riesgos de Riesgos) y publicados en el Registro Oficial mediante Resolución de dicha Secretaría de Gestión de Riesgos, o cualquier órgano rector de la misma aceptable para el Banco.

"Desastre o Catástrofe" significa un shock inminente, progresivo u ocurrido, causado por uno o más eventos adversos naturales o relacionados con la salud pública, incluyendo: (a) desastres de origen natural causados por fenómenos geológicos (tales como terremotos, erupciones volcánicas, tsunamis y deslizamientos de tierra) o fenómenos hidrometeorológicos (tales como inundaciones, sequías, incendios forestales, ciclones tropicales, deslizamientos de tierra y otros eventos relacionados con los fenómenos de El Niño o La Niña); y (b) emergencias de salud pública, como las causadas por epidemias o pandemias, excluyendo cualquier evento político, tecnológico, militar, fiscal o relacionado con la seguridad.

"Desembolso" significa cada monto del Préstamo desembolsado por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo de conformidad con la Sección 2.01 de las condiciones Generales".

"Fecha de Desembolso" significa, para cada Desembolso, la fecha en la que el Banco paga el Desembolso.

CONDICIONES PREVIAS AL DESEMBOLSO:

El Contrato de Préstamo no entrará en efectividad hasta que el prestatario y el organismo executor confirmen, y el Banco esté satisfecho con, el cumplimiento de las condiciones especificadas en el artículo IX de las Condiciones Generales.

Además, se deberá dar cumplimiento a cada una de las condiciones adicionales especificadas en el Contrato de Préstamo.

La condición adicional para la efectividad es lo siguiente: el banco está satisfecho con el progreso logrado por el Prestatario en la ejecución del "Programa" y con la adecuación del marco de

política macroeconómica del Prestatario.

La fecha límite para la efectividad es de 90 días desde la fecha de firma.

INTERÉS DE MORA:

Si cualquier cantidad del Saldo Desembolsado del préstamo permanece impaga a su vencimiento y dicha falta de pago continúa por un período de treinta días, entonces el Prestatario deberá pagar la Tasa de Interés de Mora sobre dicho monto vencido hasta que sea pagado en su totalidad. Los intereses de mora se devengarán desde el primer día de cada periodo de falta de pago y serán pagaderos semestralmente en cada Fecha de Pago, de conformidad con la Sección 3.02 (e) de las Condiciones Generales.

Interés de Mora significa, para cualquier periodo de interés de mora: (a) con respecto a cualquier monto de Saldo de Crédito Desembolsado al cual se aplique Interés de Mora y sobre el cual se cobraba intereses a una tasa variable antes de la aplicación de la tasa de interés de mora: la Tasa Variable de Mora más la mitad del uno por ciento (0,5%), conforme a las definiciones de las Condiciones Generales; y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo de Crédito Desembolsado al cual se aplique Interés de Mora y sobre el cual se cobraba intereses a una tasa fija antes de la aplicación de la tasa de interés de mora: la Tasa de Referencia de Mora más el margen fijo más uno la mitad del uno por ciento (0.5%), conforme a las definiciones de las Condiciones Generales.

**VENCIMIENTO
ANTICIPADO,
SUSPENSIÓN y
ACELERACIÓN:**

Si cualquiera de los eventos especificados en la Sección 7.06 de las Condiciones Generales ocurre y continúa ocurriendo durante el período especificado (si corresponde), en cualquier momento durante la ocurrencia del evento, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, declarar la totalidad o parte del Saldo Desembolsado exigible y pagadero desde la fecha de notificación, junto con cualquier otro Pago vencido en el marco del Contrato de Préstamo. En cualquier declaración de este tipo, dicho saldo será inmediatamente vencido y pagadero.

Conforme a la sección 4.01 del Loan Agreement, los Eventos Adicionales de Suspensión consisten en que se haya producido una situación que haga improbable que el “Programa”, o una parte importante del mismo, se lleve a cabo.

Conforme a la sección 4.02 del Loan Agreement, los Eventos Adicionales de Aceleración consisten en que el evento especificado en la Sección 4.01 del Contrato ocurra y continúe durante un período de sesenta (60) días después de que el Banco haya notificado el evento al Prestatario.

PREPAGO:

Después de dar un aviso de al menos (45) días al Banco, el Prestatario podrá reembolsar los siguientes montos antes de su vencimiento, a partir de una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Beneficiario haya pagado todos los montos pendientes hasta esa fecha, (conforme a la Sección 3.04 de las Condiciones Generales:

(i) la totalidad del monto desembolsado del crédito a dicha fecha; o (ii) el monto principal total de uno o más vencimientos de la Crédito.

Cualquier pago anticipado parcial del saldo de crédito se aplicará de la manera especificada por el Prestatario, o en ausencia de cualquier especificación por parte del Prestatario, en la manera establecida en la Sección 3.04 de las Condiciones Generales.

Artículo 3.- Autorizar a la Ministra(o) de Economía y Finanzas o su delegado(a) para que suscriba los documentos contractuales y accesorios que sean necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público.

Artículo 4- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Presupuesto, como área a cargo de la asignación de los recursos, deberá observar que el endeudamiento de libre disponibilidad sea destinado para el financiamiento de egresos y gastos que se encuentren permitidos para el endeudamiento público por la Constitución y la legislación vigente.

Con la información actualizada al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá reportar cada año a los miembros del Comité de Deuda y Financiamiento respecto al uso o destino de los recursos del endeudamiento público de libre disponibilidad autorizado, hasta el uso total de los recursos.

El MEF estará encargado y será responsable únicamente de la ejecución del endeudamiento (instrumento de deuda y sus obligaciones) y de la asignación de los recursos, mientras que los Organismos Ejecutores de los programas y/o proyectos de inversión pública o egresos a financiar serán aquellos a los que se les asigne los recursos de dicho endeudamiento.

Artículo 5.- Disponer que el servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de endeudamiento autorizada lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el endeudamiento, hasta su extinción.

Artículo 6.- Una vez suscritos los documentos contractuales se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 144 de su Reglamento General.

Artículo 7.- Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez suscrito el préstamo, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación correspondiente.

Artículo 8.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.”

Dado en la ciudad de Quito, a los 11 días del mes de marzo de 2026.

Gustavo Estuardo Camacho Dávila
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO
DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
ANTE EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

Miguel Rodrigo Hernández Cobos
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO